

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, el proceso de Sucesión Intestada del causante AMIN RADA DE HOYOS informándole que, viene presentado memorial radicado por una de las apoderadas vía correo institucional en fecha mayo 12 de 2020, solicitando impulso del proceso. Sírvase proveer.

Majagual -Sucre, 27 de mayo de 2021



**DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo de Familia**  
**Del Circuito de Majagual, Sucre**  
**Cód. Despacho 704293184001**

---

Majagual, Sucre, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO DE SUCESION INTESTADA**  
**DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO RADA SERPA Y OTROS**  
**CAUSANTE: AMIN ANTONIO RADA DE HOYOS**  
**RAD: 704293184001-2011-00004-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho resolverá lo solicitado por la petente, con base en las siguientes consideraciones.

Señala la togada que, en el presente asunto el despacho ha ordenado sendos despachos comisorios con el fin de que sea practicado el avalúo del inmueble denominado "GUANAHANÍ" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.015-23297, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cauca, trámite que se ha extendido por dos años sin que hasta la presente haya sido posible su práctica, siendo que este es un proceso que data desde el año 2011 y ***"es menester darle el impulso procesal requerido por las partes, para la consecución del fin jurídico para el cual fue radicado, para lo cual es necesario llevar a cabo de la Diligencia de Inventario y Avalúo de Bienes"***.

En razón a ese argumento, solicita se surta el impulso procesal y propone al despacho tener en cuenta el avalúo del bien inmueble que ya se encuentra practicado por el Perito evaluador señor JHONNY MARQUEZ VERGARA, obrante a folios 323 al 326 del segundo cuaderno principal,

radicado el 13 de julio de 2018, en el que se determinó un avalúo en suma de \$1.210.795.800.00, para continuar con la diligencia de inventario y avalúos.

Dos aspectos a analizar, i) el avalúo pericial del inmueble en cuestión fue ordenado en diligencia de inventario y avalúos celebrada el 31 de agosto de 2011, para efectos de determinar los linderos, construcciones que en él se encuentren, el objeto para el cual está destinado, la explotación y el valor del mismo, para ello se ordenó comisionar al Juzgado de Caucaasia-Antioquia, con la facultad de designar al perito de acuerdo con la lista de auxiliares de ese despacho; ii) oteado el cuaderno de Despacho Comisorio 2018-00006, remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caucaasia, remitido mediante oficio No.1066 de fecha septiembre 19 de 2019, se evidencia un informe presentado por el Representante Legal de la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios "AGROSILVO".

En relación con el primer aspecto, esta operadora judicial entiende que, tal insistencia para la consecución de esa prueba pericial no es caprichosa, es una comisión ordenada desde el 31 de agosto de 2011 en la que no hay manto de duda de que por parte de este despacho se han realizado todo los actos procesales y legales para procurar por todos los medios hacer valer la decisión tomada por la juez titular de la época, y ello es así por cuanto la comisión que se auxilió al tiempo con la del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena-Bolívar, luego de varios requerimientos, fue devuelta con el avalúo del inmueble requerido, situación que no ha sido posible en este asunto por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Caucaasia en relación con el inmueble "GUANAHANI".

En lo atinente con el segundo aspecto, reposa en el expediente cuaderno del Despacho Comisorio en comento, devuelto sin auxiliar la comisión. El informe allí ofrecido por el representante legal de AGROSILVO al Juzgado Promiscuo Municipal de Caucaasia-Antioquia, refiere que, se presentaron problemas para comunicarse no solo con la apoderada de las partes, Dra. Mónica García, esa misma situación se presentó con los demandantes

María Rada y Leonardo Rada". En el informe quedaron consignados los siguientes apartes:

*"1. En el año 2018 fui nombrado por su despacho para realizar el avalúo dentro del proceso de la referencia, es de anotar que me contacte con la apoderada de las partes, Dra. Mónica García, a quien le solicité en forma verbal, me proporcionara los medios económicos y un guía para desplazarme al predio, petición no fue atendida y procedí a no desplazarme por los costos que implicaba la diligencia, sin embargo, mi error fue no informar al juzgado de este asunto que estoy hoy exponiendo".*

*"2. En el año 2019, fui nombrado otra vez por su despacho, le solicité en whatsapp, a la apoderada de las partes, Dra. Mónica García, me proporcionara los medios económicos y un guía humano para desplazarme al predio, petición que no fue atendida, otra vez, el día 05-06-2019, le solicite al Whatsapp, que me enviara los medios, petición que no fue atendida".*

*"3. El día 12-07-2019, solicite por whatsapp, a la apoderada de las partes, Dra. Mónica García me proporcionara, los teléfonos de las partes, para llamarlos y organizar mi desplazamiento (Montería-Caucasia-predio rural- Caucasia-Montería), me proporciono los celulares, de los cual no contestaron y decidí, entonces en definitiva no ir al predio, pero erre en no comunicar tal situación a su despacho".*

*"4. El día 15 de julio, le notifique a la apoderada de las partes, Dra. Mónica García, que los herederos no contestan llamadas ni responden mensajes de texto, por lo tanto se hace difícil realizar el avalúo, si no hay intereses".*

Adjunta como prueba de las anteriores manifestaciones, los mensajes de texto enviados a los señores Leonardo Rada y María Rada, así como las conversaciones entre él y la abogada Mónica García a través de la red de whatsapp. Los mensajes datan de julio 13 y 15 de 2019.

Llama la atención del despacho, cuando advierte que el pedimento deprecado por la togada es el de solicitar un impulso en el presente asunto, cuando es evidente que el despacho ha sido diligente en todas sus actuaciones, y así se colige, de cara al informe suscrito por el perito JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, el cual se constituye en prueba suficiente de que quienes no han actuado de manera diligente en el presente asunto, son sus mismos interesados, es decir, la falta de impulso ha estado en cabeza de las partes en tanto hicieron caso omiso a los requerimiento del perito José Quintero Jiménez para realizar el respectivo avalúo.

No obstante, el juzgado, en un nuevo intento por darle celeridad y continuidad con la diligencia de Inventarios y Avalúos, volvió a requerir al Juzgado de Caucasia mediante auto de marzo 18 de 2021, remitiendo para tales fines el despacho comisorio No.01-2018 y adjuntando junto con sus anexos, las direcciones electrónicas y números de celulares de los apoderados en el presente asunto, para que el Juzgado de Caucasia pueda establecer un buen canal de comunicación entre estos, el perito y sus poderdantes.

En razón a lo anterior, el despacho no accederá a la solicitud elevada por la profesional del derecho, en tanto el juzgado comisionado ha estado en contacto permanente con este despacho comprometiéndose a realizar el nombramiento de un nuevo perito de la lista auxiliar, para efectos de llevar a feliz término la diligencia ordenada.

En consecuencia de lo anterior, el despacho conminará a los apoderados en el presente asunto para que, una vez el juzgado comisionado establezca comunicación por cualquiera de los medios habilitados, -correo electrónico, whatsapp o celular- se sirvan comunicar a sus apadrinados las decisiones emanadas, a fin de que pongan a disposición los medios y recursos disponibles para la realización del avalúo del inmueble denominado "GUANAHANÍ" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.015-23297, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Caucasia, no sin antes, advertirles a las partes que en caso que sigan obstaculizando la realización de avalúo del precitado bien inmueble o no presten la

colaboración necesario para que el avalúo se realice en debida forma, el despacho hará uso de los poderes correccionales establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del CG.P., que establece:

**“Artículo 44. Poderes correccionales del juez:** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

En mérito de lo expuesto, el juzgado Promiscuo de Familia Del Circuito de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: No acceder**, a la solicitud elevada por la Dra. MONICA GARCIA CARMICHAEL, conforme a las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: Conminar** a los apoderados en el presente asunto para que, una vez el juzgado comisionado establezca comunicación por cualquiera de los medios habilitados, -correo electrónico, whatsapp o celular- se sirvan comunicar a sus apadrinados las decisiones emanadas por ese despacho, a fin de que pongan a disposición los medios y recursos disponibles para la realización del avalúo del inmueble denominado “GUANAHANÍ” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.015-23297, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cauca.

**TERCERO:** Adviértaseles a las partes y a sus apoderados que en caso que sigan obstaculizando la realización de avalúo del precitado bien inmueble, o no presten la colaboración necesario para que el avalúo se realice en debida forma, el despacho hará uso de los poderes correccionales establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P., conforme a lo

expuesto en precedencia.

**CUARTO:** Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores y en las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial en razón a la emergencia sanitaria, esto es, Tyba y la Web

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

DARB

**Firmado Por:**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MAJAGUAL-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a96925feb6c930b8ff47a11d1077df31c93fd6c54fa4fbdd37205dc817523c0e**

Documento generado en 27/05/2021 11:17:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**